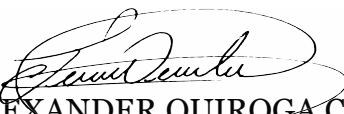


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2021 - 00033, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2021-00033-00.

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ENRIQUE ARISTIZABAL ARBELAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIME ENRIQUE ARISTIZABAL ARBELAEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados

a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MYRIAM SALOME MARRUGO DÍAZ**, identificado con la C.C. 1.010.167.269 y T.P. 199.634 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

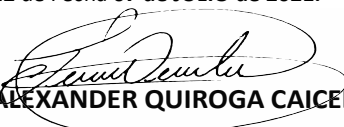

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934d76459bc823bbd3a82e867e1e644c987323b8c2a2159527d760dce6a7c36**

Documento generado en 06/07/2021 12:02:59 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105008 2021 00332 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA. Rad. 110014105-008-2021-00332-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la parte actora contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA., negando el amparo del derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El accionante JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA actuando mediante apoderado judicial interpuso acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental de petición; como fundamento a sus peticiones informó que, desde el pasado 08 de abril de 2021, radico derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA., mediante el cual solicito la revocatoria de la resolución No 15 del 04 de marzo de 2020 y como pretensión subsidiaria solicito información y documentos en relación con la precitada resolución.

Indico que ante la omisión de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA en brindarle una respuesta a su petición, radico nuevamente solicitud el 21 de abril de 2021 respecto de los comparendos No 25126001000026465474, el 10 de mayo de 2021 respecto del comparendo No 25126001000027248336 y el día 09 de mayo de 2021 respecto del comparendo No 2512600001000029638808.

Manifestó que, la ampliación de plazos señalada en el decreto 491 de 2020 artículo 5º, no aplica a peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, que en su caso vulneran el derecho al debido proceso.

En razón a lo expuesto, solicitó que se amparara su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA a dar respuesta y solución de fondo a su petición.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela; y dispuso la notificación a la accionada, quien procedió a rendir informe en los siguientes términos.

La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA** se notificó en debida forma y dentro de la oportunidad concedida dio respuesta a la acción de tutela, presentando oposición a las pretensiones invocadas por el accionante; para ello indicó que, en relación con los derechos de petición radicados por el actor, la entidad no ha resuelto las solicitudes de revocatoria, al tenor de los términos establecidos en la Ley 1437 artículo 95 que le concede el término de dos (02) meses siguientes a la presentación de la solicitud, sin que a su juicio hubiera transcurrido el término.

Manifestó que al no acreditarse un perjuicio irremediable no procede la acción de tutela invocada. Puntualizó, por lo tanto, que en la presente acción se configura la teoría del hecho superado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (8º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante sentencia del 08 de junio de 2021, negó el amparo el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su decisión, indicó que, en el plenario obra constancia de que el accionante radico tres (3) derechos de petición ante la accionada el día 08 de abril de 2021, solicitando la revocatoria de la Resoluciones No. 15 del 04 de marzo de 2020, No. 5433 del 08 de marzo de 2021 y la No. 1938 del 05 de noviembre de 2020; así como, las desanotaciones de los comparendos No 25126001000026465474, No 25126001000027248336 y el No 2512600001000029638808.

Manifestó que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA., junto con la contestación de la acción de tutela, aportó el soporte documental que da cuenta de la respuesta que brindó al accionante indicando que el termino para resolver asuntos relacionados con la revocatoria directa de un acto

administrativo, es el consagrado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo, respuestas remitidas al actor el 31 de mayo de 2021 al correo electrónico entidades@juzto.co

Por lo tanto, considero que en el caso bajo estudio no se ha presentado una vulneración del derecho fundamental de petición, pues la accionada aún se encontraba en término para responder las solicitudes elevadas y así se lo hizo saber al accionante, conforme la documental.

IMPUGNACIÓN

El accionante presentó escrito de impugnación al fallo de primera instancia, para lo cual argumentó estar en contra de la decisión de primera instancia al negar el amparo del derecho fundamental de petición por las razones anotadas en la parte considerativa del fallo, aclarando que dentro de las solicitudes no solicito la revocatoria, si no que pidió documentales que no le han sido enviadas por la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo (o8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la activa corresponde revocarla.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser

oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, conforme a lo señalado en el acápite de antecedentes, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 08 de junio de 2021, negó el amparo del derecho fundamental de petición del accionante.

Para resolver el problema jurídico, advierto que se acredita que el actor envió comunicaciones a la accionada de la siguiente manera:

- 1) El 08 de abril de 2021 mediante correo electrónico, radicó derecho de petición donde solicitó de manera principal la revocatoria de la Resolución 15 del 04 de marzo de 2020 y la desanotación del comparendo No 25126001000026465474; en forma subsidiaria solicitó las documentales indicadas documentales e información (fls 7-23)
- 2) El 08 de abril de 2021 mediante correo electrónico, radicó derecho de petición donde solicitó de manera principal la revocatoria de la Resolución No 1938 del 05 de noviembre de 2020 y la desanotación del comparendo No 25126001000027248336; en forma subsidiaria solicitó las documentales indicadas documentales e información.(fls 24-32)
- 3) El 08 de abril de 2021 mediante correo electrónico, radico derecho de petición presentando revocatoria directa de la resolución No 5433 del 08 de marzo de 2021, pero en el acápite de pretensiones solo solicitó información y petición de documentales.

Al efecto la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA, en el transcurso de la acción de tutela aportó el soporte documental que dieron cuenta de las respuestas dirigidas al accionante (Fls 78-80) en las cuales asignó un número de radicado a cada petición manifestando que serían resueltas y puestas en conocimiento del actor, en el término establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo. Las comunicaciones fueron remitidas al correo electrónico entidades@juzto.co registrado en las peticiones. (Fl 7,16 y 24).

Frente a la respuesta presentada por la entidad convocada, considera esta autoridad judicial, que para la fecha en que se profirió la sentencia de tutela esto es el 08 de junio de 2021, ninguna de las peticiones se encontraba afectadas por el término legal que le resultaba aplicable; por lo tanto, se encontraban dentro del término especial que consagra la legislación para este tipo de peticiones.

Incluso, ante los argumentos expuestos en la impugnación debe recordarse la premisa en derecho que dispone que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en la medida que las pretensiones principales de las solicitudes del actor estaban encaminadas a obtener la revocatoria de las Resoluciones No. 15 del 04 de marzo de 2020, la No. 1938 del 05 de noviembre de 2020 y la No. 5433 del 08 de marzo de 2021 el plazo que dispone la Ley para resolver de fondo dichas solicitudes es el consagrado de manera especial en la Ley 1437 de 2011, esto es dos meses (2) siguientes a partir de la presentación de la solicitud.

Sin embargo, si bien comparte este funcionario judicial la decisión adoptada por el a quo en el sentido de indicar que la entidad aún se encontraba en el término legal para responder, pues se advierte que para el día en que se profirió la sentencia de primer grado, era el último día en que vencía el término para dar respuesta de conformidad con el artículo 95 del C.P.A.C.A.; no obstante, lo cierto es que, en el transcurso de la impugnación de tutela dicho plazo expiró, sin que obre constancia o soporte documental de las respuestas emitidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICÁ a las peticiones del actor, que se recuerdan fueron elevadas el 08 de abril de 2021.

En consecuencia, y a juicio de este funcionario judicial, no se ha emitido respuesta a las peticiones invocadas, y en este punto no puede asignársele tal calidad a las respuestas formales antes indicadas; toda vez que, en el plazo previamente fijado por el legislador, se venció el transcurso de la impugnación de la acción constitucional; sin que, dentro del aludido término se hubiera acreditado la respuesta de fondo frente a las solicitudes elevadas; hecho que demuestra que en esta instancia se verifica la violación del derecho fundamental de petición. Hecho que no puede ser ignorado por el Juez Constitucional y que debe servir de base para tener por garantizado el derecho fundamental de petición.

Debo advertir que no existe ningún reproche de la parte actora frente a la definición que se realizó en la decisión de primer grado, frente al derecho al debido proceso; por tal razón no se realizará ningún pronunciamiento frente a tal definición.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta sede judicial revocará la decisión emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar conceder el amparo al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 08 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, **CONCEDER** la tutela presentada por el señor JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CAJICA para que proceda a emitir respuesta de fondo, clara y precisa en el improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas a los derechos de petición radicados el 08 de abril de 2021, relacionados con la revocatoria de las Resoluciones No. 15 del 04 de marzo de 2020, la No. 1938 del 05 de noviembre de 2020 y la No. 5433 del 08 de marzo de 2021. Los cuales deben atender con una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido y asegurarse de que la decisión proferida sea notificada en debida forma a la parte actora.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

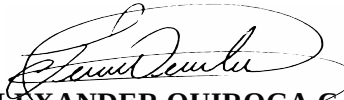
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0112 de Fecha 07 de JULIO de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

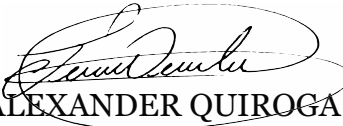
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25b5d88944e87f883336b12ba2012d88683a40c0362947aa6f0f4c8cc8d5581

Documento generado en 06/07/2021 12:03:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00239. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ contra VICENTE GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS. RAD.110013105-037-2021-00239-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ contra VICENTE GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **VICENT GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

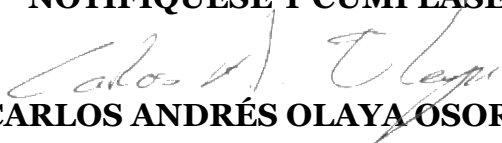
Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79.690.858 y T.P. 172.846 del C. S. de la J.,

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

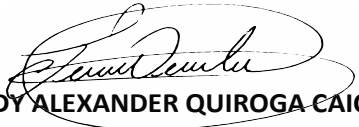
Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha 07 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

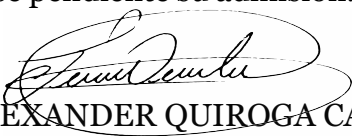
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d2270eef7397ee1f37b53abc374ec5151246d3fcb16a4e6973da54e578b47f**

Documento generado en 06/07/2021 12:03:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00244. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DENILSON JOSÉ MARICHE MARTÍNEZ contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A. RAD.110013105-037-2021-00244-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **DENILSON JOSÉ MARICHE MARTÍNEZ contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO**, identificado con C.C. 11.315.384 y T.P. 290.579 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

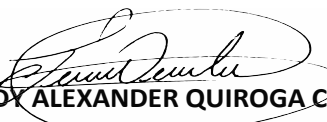
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



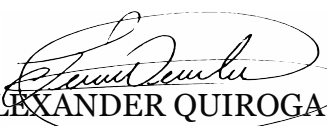
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceddd87a4fcc4699f67567a815e16fe7e3ad41c66810810ea28e6abf3909783**
Documento generado en 06/07/2021 12:03:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00245. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS JOSÉ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ contra REINALDO CAÑÓN PÁEZ RAD.110013105-037-2021-00245-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ contra REINALDO CAÑÓN PÁEZ**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **REINALDO CAÑÓN PÁEZ**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, se reconoce Personería Adjetiva al

doctor **Jorge Alberto Rincón Reina**, identificado con C.C. 79.266.293 y T.P. 147.896 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

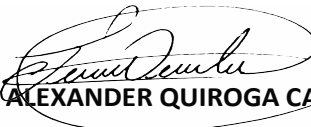
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR

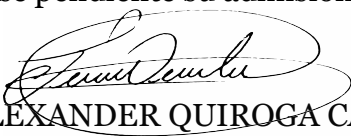


Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Código de verificación: **df2af799741d5be8e0d2586260cb3a672735689e3f9461e9c2bcba29712fc158**
Documento generado en 06/07/2021 12:03:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00251. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA AMPARO CONTRERAS CONTRERAS contra PELUQUERÍA ESTRELLAS S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00251-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **GLORIA AMPARO CONTRERAS CONTRERAS contra PELUQUERÍA ESTRELLAS S.A.S**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PELUQUERÍA ESTRELLAS S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que, se reconoce Personería

Adjetiva al doctor **HAROLD MURILLO ROMERO**, identificado con C.C. 1.010.198.416 y T.P. 319.435 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

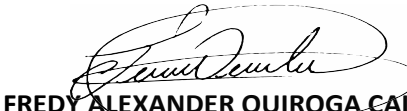
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



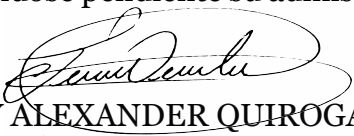
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Código de verificación: **cc892b677857a96a378dea38e39e2296885eda983ea8546f666fc350c6ecd83a**

Documento generado en 06/07/2021 12:03:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00254. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO PABLO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2021-00254-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

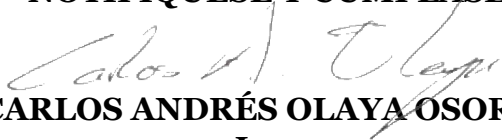
SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.279.6561.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificada con C.C 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, quien a su vez sustituyo poder a la doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, razón por la cual se reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

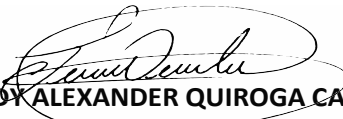
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



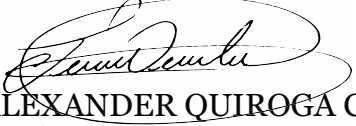
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe24ab618f8bea81ada00b82f855da45a68cd307dd7a6e720b06e34d0cad61c**
Documento generado en 06/07/2021 12:03:09 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00255. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA LUZMILA HERNÁNDEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-. RAD.110013105-037-2021-00255-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **MARÍA LUZMILA HERNÁNDEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARÍA LUZMILA HERNÁNDEZ MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.843.301

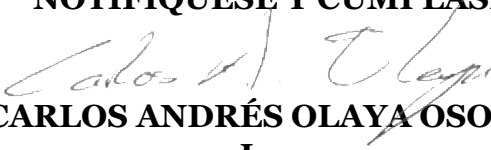
Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

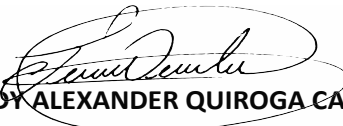
donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c756729f357d49941ffb7a3fb28a7f39f8f115512ef520442e7bbb7a98e9476d**
Documento generado en 06/07/2021 12:03:10 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00300 00

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA MERCEDES TOVAR SALAMANCA en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día 2 de julio de la presente anualidad, después de la hora habilitada para la recepción de mensajes electrónicos; en consecuencia, se entenderá que la presente acción constitucional fue radicada el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **MARÍA MERCEDES TOVAR SALAMANCA** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARÍA MERCEDES TOVAR SALAMANCA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

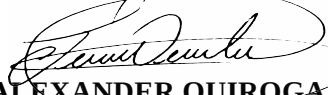
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0112 de Fecha 07 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

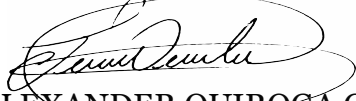
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685a493a07a5959c83e5c7dee187da3499864c42e8916c951b2b5c331345007**

Documento generado en 06/07/2021 12:03:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00243. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KEISA MARÍA
VALBUENA DE RECCA contra GINNA MARCELA RONCANCIO
RAD.110013105-037-2021-00243-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de las pruebas documentales enunciadas en el numeral 2; toda vez que, no fue aportada con la documental incorporada al expediente judicial. La información corresponde a los siguiente, en su orden:

- Certificación laboral suscrito por GINNA RONCANCIO y GEOVANNI RODRÍGUEZ del 10 de septiembre de 2020. Si bien es cierto se aportó una certificación laboral esta data del 2019, razón por la cual se le solicita aclaración de esta situación, para que aporte el documento o desiste del mismo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo

solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ, identificado con C.C. 1.026.580.527 y T.P. 291.375 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

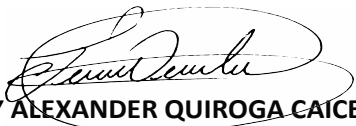
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



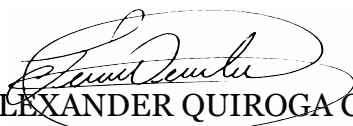
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586241d015a09a4e89bf89d2973047d4c59bd1a6750a7313f397491b79e4a7c**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00247. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JONATHAN FLOREZ JIMÉNEZ contra OAR INDUSTRIAL S.A.S, INSPECCIONES AERONAUTICAS DE COLOMBIA S.A.S. Y ORLANDO ALDANA RICO RAD.110013105-037-2021-00247-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de las pruebas documentales enunciadas en dicho apartado; toda vez que, con los archivos remitidos por la Oficina de reparto no fueron anexados la prueba documental en el expediente judicial. La información corresponde a los siguiente, en su orden:

- Carnets institucionales;
- Certificaciones laborales;
- Tutela;
- Liquidación de prestaciones sociales;
- Certificación BBVA;
- Consulta tipo de cuenta;
- Extracto cuenta de ahorros;
- Historial de aportes a pensión;

- Recibo de droguería;
- Incapacidades;
- Soportes médicos (de historias clínicas, resonancias, medicamentos, etc.)

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la doctora TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificada con C.C. 1.010.161.583 y T.P. 267.407 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



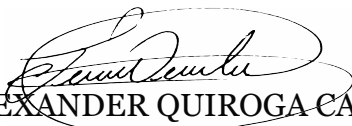
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ce14e1e020b78b9316baa8d4dd88c92a980d5ab683ef020d4577d6c4f61ac**
Documento generado en 06/07/2021 12:03:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00248. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANGIE CAROLINA ROZO VELÁSQUEZ contra YADI RIXA GONZÁLEZ CORREA Y YESID LEANDRO HOYOS CALDERON. RAD.110013105-037-2021-00248-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del C.P.T. y de la S.S.)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada, ya que de la lectura que se hace de la relación que se alega con la señora YADI RIXA GONZÁLEZ CORREA, se identifica como la propietaria de la veterinaria mis pequeñas huellas y a su vez se le asigna en el libelo introductorio la calidad de representante legal.

En consecuencia, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio; para efectos de establecer si se trata de una persona jurídica legalmente constituida o corresponde a un establecimiento comercial. Deberá aportarlo.

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Art. 26 Nal. 2 del C.P.T. y de la S.S.)

En consonancia con la causal anterior, deberá precisar con claridad si la señora YADIRIXA GONZÁLEZ CORREA es demandada en la condición de persona natural, o, por el contrario, deberá manifestar si su vinculación se realiza en calidad de representante legal de la Veterinaria Mis Pequeñas Huellas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor JHEFERSON ANDRÉS TAPIAS GUZMÁN, identificado con C.C. 1.070.616.752 y T.P. 307.810 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

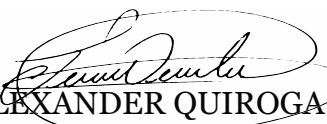
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdfbcad3c8ab59e330e5497c1b1e4b8023723158967d59bfc254f01f86faec8**

Documento generado en 06/07/2021 12:10:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00257. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ARNOLDO
BECERRA CASTELLANOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN -INDUPALMA LTDA-. RAD.110013105-037-
2021-00257-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los siguientes numerales:

- Numeral 4, correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales del 22 de agosto de 1983, debido que dentro del expediente únicamente se observa la liquidación realizada en 1996, razón por la cual se solicita que se aclare si dicha prueba documental corresponde al 22 de agosto de 1983 o 22 de julio de 1996;
- Numeral 14, correspondiente a la Resolución SUB 253789 del 24 de noviembre de 2020, ya que dentro de la documental obrante en el expediente digitalizado, se encuentra la resolución con Radicado No. 2020_9813083, por lo que se le solicita que aclare si la prueba enunciada en dicho numeral corresponde con esta resolución.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la doctora **CIELO YATE RAYO**, identificado con C.C. 28.868.605 y T.P. 263.748 del C. S. de la J., y a la doctora **NATALIA RUEDA CARILLO**, identificada con C.C. 35.251.453 y T.P. 263.747, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

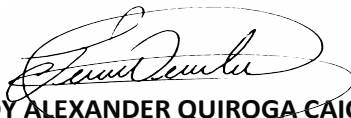
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

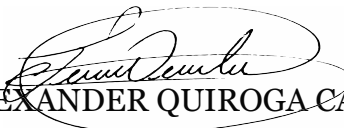
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78208de08726c017d984149421acec5c8a7ae2829e9adbc4b99833a8bc1d696**

Documento generado en 06/07/2021 12:03:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00234. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ORTIZ
CORREA contra SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P. RAD.110013105-037-2021-
00234-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, de conformidad con la regla de competencia fijada en el artículo 5 C.P.T y S.S., se advierte que, de los hechos de la demanda, se aprecia que el actor se desempeñaba en el cargo de conductor operario, razón por la cual realizaba operaciones en todo el territorio nacional; sin embargo, se advierte que, del certificado de existencia y representación legal de la demandada, se infiere que su domicilio corresponde a la ciudad de Manizales; ciudad en la que fue radicada la presente demanda, pues así se indicó en el libelo introductorio, por lo que puede inferirse que fue ese Circuito Judicial donde radicó su competencia por el fuero electivo.

En ese orden de ideas, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste si ratifica su intención de radicar la demanda en la ciudad de Manizales; so pena de entender que esa fue su voluntad de conformidad con el libelo introductorio presentado; para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días en los términos que trata el artículo 117 del C.G.P.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se le reconocerá personería jurídica a la togada.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste si ratifica su intención de radicar la demanda en la ciudad de Manizales; so pena de entender que esa fue su voluntad de conformidad con el libelo introductorio presentado; para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días en los términos que trata el artículo 117 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO** identificada con la C.C. 1.082.879.066 y T.P. 200.230 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

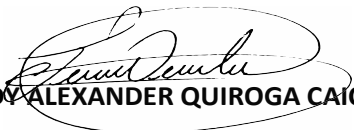
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0112 de Fecha **07 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd57cea2fe59dfb428364073c966b48c2224c9582a31bee9fe52ebe253d5a8c**

Documento generado en 06/07/2021 12:03:19 PM